

**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por RAMON RIVEROS REY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y FERMIN VILLAMIZAR MEDINA. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).



**LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA**

Oficial mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

[j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

#### AUTO - I

Observa el Despacho que la presente demanda se encuentra dirigida en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, contra el señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA

No obstante, se encuentra que las pretensiones van encaminadas a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - le reconozca al demandante la pensión de sobrevivientes de la señora GLORIA BUENO DE RIVEROS, en un porcentaje del 68%, prestación que le fuera reconocida al señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA, quien, en su momento, acudió a reclamar tal pretensión frente a la administradora, tal y como lo expresa en el hecho noveno de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA no debió ser llamado como demandada sino convocarse como interviniente ad-excludendum, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del CGP y conforme lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia a través de sus sentencias<sup>1</sup>.

Por lo tanto, se vinculará a este proceso al señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA, no como lo propuso la parte actora, en calidad de demandado, sino en calidad de tercero excluyente de conformidad con el artículo 63 del C.G.P.

Finalmente, por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconocerá al abogado WILSON CALDERA BARRERA<sup>2</sup> identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.491.913 y T. P. No. 178.631 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el I poder obrante a folio 126 del archivo No. 002 del expediente digital.

Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y dado que los

<sup>1</sup> CSJ – SL – Rad. 43654 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

presupuestos señalados por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012 son aplicables a nuestro procedimiento por analogía de conformidad con lo señalado por el artículo 145 del CPTSS, para efectos de garantizar el debido proceso se ordena que en cumplimiento de la norma recién citada se lleve a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, disponiendo para tales efectos el envío de comunicación electrónica al correo electrónico de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado WILSON CALDERA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.491.913 y T. P. No. 178.631 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante RAMON RIVEROS REY; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda interpuesta por RAMON RIVEROS REY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - y FERMIN VILLAMIZAR MEDINA e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

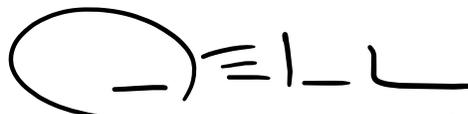
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha Entidad haya previsto para tales efectos.

**QUINTO: TENER** al señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA, como interviniente ad excludendum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al señor FERMIN VILLAMIZAR MEDINA, para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo reglado por el artículo 63 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que, una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.001** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **12 de enero de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria